



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.875

"PANDIANI, MARIO MARCELINO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 73.883 DEL TRIBUNAL DE
CASACION, SALA V".

La Plata, 18 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.875-RQ, caratulada:
"Pandiani, Mario Marcelino s/ Recurso de queja en causa
N° 73.883 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. En lo que interesa, la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 10 de octubre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano que rechazó -por improcedente- el recurso de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Mercedes que había condenado a Mario Marcelino Pandiani a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por alevosía y el empleo de arma de fuego -víctima Facundo Ceballos- en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, para lograr la impunidad y mediante el empleo de arma de fuego -víctima Ricardo Jorge Lemos- (v. fs. 96/102 vta.).

Para adoptar tal temperamento, estimó que si

///

bien se encontraba abastecido el monto de la pena, el cumplimiento de ese requisito no alcanzaba para abrir la instancia extraordinaria, dado que no mediaba denuncia concreta de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 99).

Resaltó que si bien en el acápite superior del escrito anunciaba que interponía recurso extraordinario de nulidad, no advirtió deducción de pieza alguna en los términos del art. 491 del Código Procesal Penal.

A renglón seguido puntualizó que, si bien la parte había planteado una cuestión federal con alusión a diversos principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y Pactos Internacionales incorporados a ésta -art. 1, 18, 28, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 5.2 de la CADH; 19 del PIDCP y XXV de la DADyDH-, tales referencias no se hallaban presentadas "...con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnicas necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, sea capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida" (v. fs. cit. y vta.).

Transcribió una parcela del recurso en abordaje y juzgó que la parte sustentó su reclamo en denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local, lo que denotaba que, en el caso, no se hallaba involucrado de manera directa e inmediata un embate del cariz indicado. En abono de su posición, citó lo resuelto P. 125.427 (v. fs. 100).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.875

II. Frente a lo así resuelto, el letrado de confianza del nombrado, doctor Fernando A. Caamaño, articuló recurso de queja (v. fs. 106/110).

Refirió que la presentación efectuada por esa parte se fundó en que "...la medida impugnada afectaba el derecho de defensa y el principio de inocencia..." (v. fs. 107).

En el acápite III.B. que tituló "**Introducción y mantenimiento de la Cuestión Federal**", tachó de arbitraria a la resolución recurrida "...en tanto la Sala excedió el límite de posibilidades interpretativas de la ley y propone una exegesis irrazonable de la norma aplicada que desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción" (v. fs. cit., resaltado y subrayado en el original).

De seguido, dijo que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso "...exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa" (v. fs. 107 vta.).

Destacó que lo que intenta es la modificación del fallo que rechazó los recursos interpuestos mediante fundamentos dogmáticos y violatorios del principio de logicidad y razón suficiente. Agregó que, desestimar los remedios de casación y el extraordinario de inaplicabilidad de ley, "...no hizo más que precluir todas

///

las etapas anteriores..." (v. fs. cit.).

Para más, alegó que la resolución que denegó el carril extraordinario no tuvo en cuenta que "... **ha privado a e[s]a defensa de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común, solución inaceptable en materia de derecho penal...**" (v. fs. 108, cursiva y subrayado en el original).

Sumó a ello que los planteos constitucionales poseen una relación directa e inmediata con la solución del litigio ya que, de ser procedentes aquéllos, correspondería revocar la sentencia recurrida (v. fs. cit.).

Más adelante recordó que había denunciado la inobservancia de normas de índole procesal, constitucional e internacional y la errónea interpretación y aplicación al caso de normas penales sustantivas (v. fs. 108 vta.).

De seguido, sostuvo -respecto a la admisibilidad del recurso- que en el supuesto de autos aparece inobservada la ley sustantiva, puesto que se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurrente no rebatió de manera eficaz los argumentos expuestos por el *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.875

En efecto, conforme se reseñó en el apdo. I, el argumento central que derivó en la desestimación de la vía de inaplicabilidad de ley se basó en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria en el planteamiento de las pretensas cuestiones federales.

De ello la defensa no se hace cargo en razón de que sus críticas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano revisor, en tanto se limita a insistir en que en aquel recurso se hallaba en juego una cuestión de tal naturaleza, que guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, sin demostrar que tales cuestiones trascendiesen de una problemática de índole procesal y local, falencia que le reprochó el decisor para descartar la causal de excepción.

Tampoco prospera la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fundamentos dogmáticos que ni siquiera identifica.

De este modo, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja traída a favor de Mario Marcelino Pandiani (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Fernando A. Caamaño en la suma de 10 jus por la articulación de la presente queja (art. 31 *in fine*, ley

///

14.967 y Acuerdo n° 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°647